

y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honestos de qué vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia.

Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.—*Reformada para el Estado en estos términos:*

Fraccion IV.—Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar del Estado que aquella le señale para su residencia.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á dónde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fraccion II del artículo 169.

ART. 100.—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ART. 101.—Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ART. 102.—Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por mas de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

ART. 103.—A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ART. 104.—Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 69, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ART. 105.—Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos: el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPITULO I.

PÉRDIDA Á FAVOR DEL ERARIO, DE LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Ú OBJETOS DE UN DELITO.

ART. 106.—Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

ART. 107.—Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán, solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta.

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

ART. 108.—Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso la razon de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

ART. 109.—La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratése de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension.

CAPITULO II.

EXTRAÑAMIENTO.—APERCIBIMIENTO.

ART. 110.—El extrañamiento consiste: en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

ART. 111.—El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPITULO III.

MULTA.

ART. 112.—Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos.

II. De diez y seis pesos á mil.

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

ART. 113.—Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

ART. 114.—El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delinquentes. Entónces se pagará la multa á prorata por los culpables.

ART. 115.—Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecunarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 89, formen su familia.

ART. 116.—Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses, y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en ménos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

ART. 117.—Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ART. 118.—Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

ART. 119.—En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de dias de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis dias, ni exceder de cien.

ART. 120.—Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso.

ART. 121.—Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de estos sufrirán los reos los dias equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

ART. 122.—Aunque el multado prefiere sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

ART. 123.—Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.—*Reformado para el Estado en estos terminos:*

Art. 123.—Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario Municipal: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia."

CAPITULO IV.

ARRESTO MENOR Y MAYOR.

ART. 124.—El arresto menor durará de 3 á 30 dias.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumu-

lacion de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prision.

ART. 125.—La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prision, ó por lo ménos en departamento separado para este objeto.

ART. 126.—Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se comunicará á los reos, sino por via de medida disciplinaria.

CAPITULO V.

RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL.

ART. 127.—La reclusion de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de correccion, destinado exclusivamente para la represion de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educacion física y moral.

ART. 128.—Los jóvenes condenados á reclusion penal estarán en incomunicacion absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte dias, segun fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en comun con los demas reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicacion.

ART. 129.—Lo prevenido sobre retencion y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusion penal.

CAPITULO VI.

PRISION ORDINARIA.

ART. 130.—Los condenados á prision la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicacion de dia y de noche absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes:

ART. 131.—Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona cuando esto sea absolutamente preciso.

ART. 132.—Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los dias y horas que el reglamento determine se les podrá permitir la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de

instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

ART. 133.—Lo prevenido en el artículo anterior no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

ART. 134.—La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicacion como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 135.—A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicacion absoluta.

ART. 136.—Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicacion alguna: y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confiera, ó á buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

ART. 137.—A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algun reo á quien se creia corregido ya, ó en via de correccion, cometiere un delito, ó una falta grave, se le volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

ART. 138.—Las mujeres condenadas á prision la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comuniquen con el de los hombres.

CAPITULO VII.

CONFINAMIENTO.—RECLUSION SIMPLE.—DESTIERRO DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA.—DESTIERRO DE LA REPÚBLICA.—MUERTE.—PRISION EXTRAORDINARIA.

ART. 139.—El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

ART. 140.—El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel ménos de diez leguas.

ART. 141.—La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie—*Reformado para el Estado en estos términos:*

Art. 141.—*La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en el lugar que designe la autoridad correspondiente, no siendo en ningun caso el destinado para los criminales del órden comun.*

En dicho lugar no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

ART. 142.—La pena de destierro de la República solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicadas por el delito de traicion ó por uno político, si concurren éstas dos circunstancias: I, que, á juicio del Gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y II, que éste sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

ART. 143.—La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecucion.

ART. 144.—Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido 70 años.

ART. 145.—Se llama prision extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prision ordinaria y durará 20 años.

CAPITULO VIII.

SUSPENSION DE ALGUN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA Ó POLÍTICO.—INHABILITACION PARA EJERCER ALGUN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA Ó POLÍTICO.

ART. 146.—La suspension de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella.

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspension se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

ART. 147.—Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda sus-

penso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador, ó apoderado: ejercer una profesion que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

ART. 148.—Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspension de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prision y la de reclusion.

Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion es de un año ó mas, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, así como de cualquier título honorífico, ó condecoracion que entónces disfrute.

ART. 149.—Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

ART. 150.—Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia la suspension de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

ART. 151.—La inhabilitacion para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó nó de los enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código.

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

ART. 152.—La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el artículo 38 de la Constitucion federal.

CAPITULO IX.

SUSPENSION DE CARGO, EMPLEO Ó HONOR.—DESTITUCION DE ELLOS.—INHABILITACION PARA OBTENERLOS.
INHABILITACION PARA TODA CLASE DE EMPLEOS, HONORES Ó CARGOS.

ART. 153.—La suspension de empleo ó cargo público se entiende siempre con privacion de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá ademas el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

ART. 154.—La destitucion de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

ART. 155.—La inhabilitacion para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privacion del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

ART. 156.—La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitacion absoluta será por diez años.

CAPITULO X.

RECLUSION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL.—RECLUSION PREVENTIVA EN ESCUELA DE SORDOMUDOS.—RECLUSION PREVENTIVA EN HOSPITAL.

ART. 157.—La reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional se aplicará :

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educacion las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infraccion en que aquellos incurran.

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

ART. 158.—Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinacion del juez y sus fundamentos.

ART. 159.—El término de dicha reclusion lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y no excederá de seis años.

ART. 160.—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

ART. 161.—Las diligencias de sustanciacion que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educacion correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusion de que habla la fraccion II del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de correccion penal.

ART. 162.—En los casos de que hablan los artículos anteriores,

podrá el juez que decreta la reclusion poner en libertad al recluso siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educacion, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

ART. 163. (1)—Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordomudos, en los casos á que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educacion.

ART. 164.—En los casos en que se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

ART. 165.—Los locos ó decréptos que se hallen en el caso de las fracciones I y IV del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raices caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa ántes de otorgarse la obligacion, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interes de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CAPITULO XI.

CAUCION DE NO OFENDER.—PROTESTA DE BUENA CONDUCTA.—AMONESTACION.

ART. 166.—Llámase caucion de no ofender : la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá además, la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá tambien la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

(1) En los casos de que hablan los artículos 163, 164, y 165, la entrega y custodia de los reos se hará en esta Capital en la casa de Beneficencia, y en los demas cantones en la que el juez designe.

ART. 167.—La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algun delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

ART. 168.—La amonestacion consiste : en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere.

Esta amonestacion se hará en público, ó en lo privado, segun parezca prudente al juez.

CAPITULO XII.

SUJECION Á LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLÍTICA.—
PROHIBICION DE IR Á DETERMINADO LUGAR, DISTRITO
Ó ESTADO, Ó DE RESIDIR EN ELLOS.

ART. 169.—La sujecion á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce á que los agentes de policia estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fraccion precedente, importa la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días ántes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

ART. 170.—Los jefes de policia y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

ART. 171.—Los sujetos á la vigilancia de segunda clase pueden ausentarse por ménos de ocho días sin dar el aviso que previene el artículo 169.

ART. 172.—Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces.

ART. 173.—Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo, á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

ART. 174.—La sujecion á la vigilancia comenzará despues de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habérsele concedido indulto. La duracion será igual á la de la condena sin exceder nunca de seis años.

ART. 175.—Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

ART. 176.—Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

ART. 177.—La prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.—*Reformado para el Estado en estos términos:*

Art. 177.—La prohibicion de ir ó de residir en determinado lugar del Estado, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en ese lugar pueda, á juicio del Juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

ART. 178.—En la prohibicion de que habla el artículo anterior se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia, si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia, faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

ART. 179.—Lo prevenido en los artículos 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACION DE PENAS.

ART. 180.—La aplicacion de las penas propiamente tales corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

ART. 181.—No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.